Tratado de indemnizaciones y comercio entre las coronas de España y de la Gran Bretaña; concluido y firmado en Madrid á 5 de octubre de 1750 para la ejecucion del artículo 16 del tratado de paz de Aquisgran (1).

Habiéndose establecido por el tratado definitivo de Aquisgran en el artículo 16 que gozaria la Gran Bretaña el *asiento de negros* y *navio anual* por los cuatro años que habia dejado de gozarle por causa de la última guerra con las mismas ventajas y condiciones que le habia gozado antes de ella, y teniendo los embajadores de su Majestad católica y de su Majestad británica hecha una convencion y firmada entre ellos en 24 de junio de 1748, de que se reglaria por una negociacion particular de ministros nombrados á este efecto por una y otra Majestad *un equivalente* que la España diese en consideracion del no goce de los años del dicho *asiento de negros* y *navio anual* acordados á la Gran Bretaña por el décimo artículo de los preliminares, firmados en Aquisgran en 30 de abril de 1748.

Sus Majestades católica y británica á fin de dar cumplimiento á las convenciones de sus ministros para afirmar mas y mas una armonía sólida y durable entre las dos coronas, han convenido de hacer entre ellos el presente tratado particular sin intervencion ó participacion de tercero, de suerte que cada una de las partes contratantes en virtud de las cesiones que ella hace adquiere un derecho de compensacion en órden á la otra recíprocamente. Para lo cual han nombrado por sus ministros plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica á *don José de Carvajal y Lancaster*, su ministro de Estado y decano del consejo de él; y su Majestad británica á *don Benjamin Keene*, su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica, los cuales despues de examinados y conferidos los asuntos los han concordado y convenido en la forma siguiente.

Artículo 1.°

Su Majestad británica cede á su Majestad católica su derecho al goce del *asiento de negros* y del *navio anual* durante los cuatro años estipulados por el artículo 16 del tratado de Aquisgran.

Artículo 2.°

Mediante la compensacion acordada por su Majestad católica á la *compañía del asiento* de cien mil libras esterlinas que su dicha Majestad se obliga á pagarla en Madrid ó en Londres en el tiempo de tres meses á mas tardar, contados desde la signatura del presente tratado, cede su Majestad británica á la misma Majestad católica todo aquello que puede deberse y deba á la dicha *compañía del asiento* por saldo de cuentas, ó que provenga en cualquiera manera que se pueda del dicho *asiento*, de tal forma que la dicha compensacion será estimada y mirada como una satisfaccion plena y entera de la parte de su Majestad católica, y estinguirá desde ahora para en adelante y para siempre todo derecho, pretension ó demanda que se pudiera formar en consecuencia del dicho *asiento* ó *navio anual* de permiso, directamente ó indirectamente de la parte de su Majestad británica ó de la de la dicha compañía.

Artículo 3.°

El rey católico cede á su Majestad británica todo aquello que él podria pretender ó demandar en consecuencia del dicho *asiento* y *navio anual*, tanto en órden á los artículos ya liquidados, como en órden á los que serian fáciles ó difíciles de liquidar, de suerte que ni de una parte ni de otra, se pueda jamás hacer de ello mencion en adelante.

Artículo 4.°

Su Majestad católica consiente que los súbditos británicos no sean obligados á pagar mayores ú otros derechos, ni sobre otras valuaciones de las mercadurías que hacen entrar ó salir de diferentes puertos de su Majestad católica que los que ellos han pagado de las mismas mer-